

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

***Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto: No. 667**

**Radicación: 2022-00040-00**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandados:** **EMILSE BOLAÑOS PIAMBA y LILIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS.**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referenciapara dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a las señoras EMILSE BOLAÑOS PIAMBA y LILIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS, quienes suscribieron y aceptaron pagar el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100014607, que respalda la obligación No. 725021010256353, por la suma de $ 7.999.206, por concepto de capital.

a.- Intereses corrientes por valor de $ 1.343.492, causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF +7 % puntos efectivo anual, dentro del periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2020 y el 07 de abril de 2022.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 08 de abril de 2022, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. La suma de $ 53.340, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

d.- Las condena en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

**TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 03 de mayo de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a las deudoras para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Las demandadas EMILSE BOLAÑOS PIAMBA y LILIANA MARTINEZ BOLAÑOS, fueron notificado personalmente los días 1 de junio y 25 de julio de 2022, respectivamente, términos que vencieron los días 14 de junio y 8 de agosto de 2022, respectivamente, término dentro del cual las demandadas no propusieron ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones**: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 290 y 291 del C.G. del P.), las demandadas no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la señora LILIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía Nos 38.641.263, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores como CDT, en el Banco Agrario de Colombia S.A Oficina de El Tambo –Cauca y el 50% de las acciones que tiene la señora EMILSE BOLAÑOS PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.424.672, sobre el predio denominado “EL MANGO”, ubicado en la Vereda la Cuchilla, Municipio de El Tambo – Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 181-083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. CUARTO: Para el perfeccionamiento de dichas medidas cautelares se comunicó a la entidad bancaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante los oficios Nos. 586 y 589 respectivamente, medidas cautelares que hasta la fecha no se han hecho efectivas.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO**: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, el titulo valor aparecen otorgado por las deudoras de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de $ 7.999.206.

Además dicho título aducido como medios probatorios, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudores sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujeta a condición alguna y del cual surge para las demandadas las obligaciones  pecuniarias que incumplieron o no sufragaron en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no han sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho títulos valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 03 de mayo de 2022, el cual fue notificado personalmente a las demandadas los días 1 de junio y 25 de julio de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**“…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de las demandadas.

Se condenará en costas a las demandadas por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EMILSE BOLAÑOS PIAMBA y LILIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 25.424.672 y 38,641.263, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 03 de mayo de 2022.

**SEGUNDO**:**LIQUÍDESE,**el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO**: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 400.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ